

**DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA**



## Congreso de la Ciudad de México

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a); y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I; 82; y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 291BIS, PÁRRAFO PRIMERO; 291 QUÁTER, PÁRRAFO PRIMERO; Y 291 QUINTUS, PÁRRAFO PRIMERO; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concubinato es un concepto que nace en el Derecho, de acuerdo a Ignacio Galindo Garfias, *"el primer antecedente de regulación del concubinato fue en el Derecho Romano, considerándolo como la unión de un varón y una mujer, que sin haber contraído nupcias llevaban una vida en común"*. (1) Al respecto, es importante observar que la mujer en concubinato no compartía el rango y posición social del hombre, además, las hijas o hijos nacidos de concubinato no estaban sometidos a la potestad paterna y eran vinculados a la madre y los familiares de esta.

La raíz etimológica de la palabra "concubinato", deriva del latín *con* y *cupito*, que significa "acostarse con". El término "concubinato" siempre ha tenido una connotación peyorativa, desde el Derecho Romano hasta la actualidad, aun cuando se le reconocen deberes, derechos y obligaciones similares a los que se derivan del matrimonio, se ha considerado a esta figura como una relación por debajo del matrimonio o de segundo término.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

## Congreso de la Ciudad de México

En ese sentido, para el Dr. Jorge Magallón Ibarra, el concubinato no está penado por la ley, porque se encuentra regulado en la legislación civil, pero a la vez, se le va a ubicar como una unión que no tiene el rango del matrimonio y que, por lo tanto, es inferior. (2)

Actualmente en México, los datos estadísticos muestran que han disminuido el número de personas que deciden vivir en matrimonio, para vivir en concubinato, entre otras:

La **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018**, mostró que en los últimos 5 años se ha incrementado el número de personas que viven en concubinato, pasando de un 16.4% en 2014, respecto a un 18.1% en 2018. Esta misma encuesta, mostró que el número de personas que viven en matrimonio ha disminuido pasando de un 42.3% en 2014, respecto a un 39.9% en 2018. (3)

En ese mismo sentido, con base en registros administrativos, de acuerdo con un comunicado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, contrario a la tendencia en la disminución de los matrimonios en los últimos años, en lo referente a los divorcios, el indicador ha ido al alza: en 2010 fueron 86 mil, en 2013 la cifra fue aproximadamente de 109 mil y en 2017 la cifra se acercó a los 150 mil. (4)

Estas estadísticas, permiten observar que el matrimonio ya no es una opción para las personas que desean vivir en pareja, sino que, las personas están optando por el concubinato, sin embargo, al revisar la figura del concubinato en la legislación civil de la Ciudad de México, se aprecia que dicha regulación no está armonizada con los estándares internacionales y el marco constitucional en materia de derechos humanos, ya que, tal y como están redactados diversos preceptos respecto del concubinato, al hacer referencia a "concubinas y concubinario" hace alusión a la vida en común entre un hombre y una mujer que no han contraído matrimonio.

Es decir, que la legislación al considerar a las "concubinas y concubinario" deja fuera de la regulación jurídica a todas aquellas personas de la diversidad que deciden vivir en pareja bajo esta figura, por lo que, esto debe ser observado en la legislación.

Al respecto, es importante observar que el sistema jurídico mexicano ha sido construido a través de una visión heteronormativa, es decir, todo aquello que no era heterosexual no cabía en la norma, sin embargo, habrá que cuestionar esa construcción, que a lo largo de los años ha sido rebasada y que están en la legislación, por dos cuestiones, no están armonizadas con el marco internacional y nacional, y, además, excluye a las personas

## Congreso de la Ciudad de México

con orientación sexual e identidad de género distinta a la heterosexual, en ese sentido, han pasado diez años de la aprobación legal en la Ciudad de México, del llamado matrimonio igualitario, por lo que, es un contrasentido mantener vigentes normas que excluyen la posibilidad de que las personas de la diversidad, puedan elegir como una posibilidad de vivir en pareja, al concubinato.

En cuanto al marco jurídico internacional, entre otros, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece en su artículo 1º que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que deben gozar de los mismos derechos.

Asimismo, los **Principios de Yogyakarta** sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establece entre sus principios, que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género: tienen derecho al pleno disfrute de los derechos humanos; el derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género; el derecho de formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, además, reconoce la existencia de diversas configuraciones de familias.

A su vez, la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** y la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, establecen el derecho de todas las personas a la no discriminación por motivo alguno y bajo ninguna circunstancia. Por lo tanto, el derecho a la no discriminación, es un principio rector de las obligaciones de los Estados y un derecho de toda persona para exigir no ser discriminada en el ejercicio de otros derechos.

En ese sentido, a nivel nacional el artículo 1º de la **Constitución Federal** establece el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos, así como la obligación de todas las autoridades de garantizar su protección.

Asimismo, la **Constitución de la Ciudad de México**, establece en el artículo 11º, **Apartado H**, la igualdad de derechos de las familias formadas por parejas de personas de la diversidad sexual, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.<sup>2</sup>

De esta manera, el **Código Civil para el Distrito Federal**, establece que las disposiciones que hacen referencia a la familia son de orden público e interés social, y tienen por



Congreso de la Ciudad de México

objeto su protección. Además, reconoce que las relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Por ello, y en congruencia con el marco jurídico internacional y nacional de los derechos humanos, propongo reformar el Código Civil, para que todas las personas gocen del derecho a realizar vida en común bajo la figura del concubinato. Lo anterior, es de suma importancia, porque no se trata únicamente de incorporar en la legislación el lenguaje incluyente "al establecer el término de personas", sino que, parte del trabajo legislativo es identificar en la creación y revisión de los marcos normativos, los mandatos legales que generan desigualdad en el acceso a los derechos, entenderlo así, es trascendental, porque se suele considerar que si no hay discriminación de forma explícita en la ley, no hay lugar a la exclusión.

Por lo anterior, la reforma propuesta se plasma en el siguiente cuadro comparativo, con el objetivo de facilitar su comprensión:

Código Civil para el Distrito Federal

Texto vigente	Texto reformado
<p><b>Artículo 291Bis.</b> Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 291Bis.</b> <u>Las personas en concubinato</u> tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales, para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 291 Quáter.</b> El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios,</p>	<p><b>Artículo 291 Quáter.</b> El concubinato genera entre las <u>personas concubinas</u> derechos alimentarios y</p>



Congreso de la Ciudad de México

independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.	sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.
<b>Artículo 291 Quintus.</b> Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.	<b>Artículo 291 Quintus.</b> Al cesar la convivencia, la <u>persona en concubinato</u> que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.
...	...

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LOS ARTÍCULOS 291BIS, PÁRRAFO PRIMERO; 291 QUÁTER, PÁRRAFO PRIMERO; Y 291 QUINTUS, PÁRRAFO PRIMERO; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ÚNICO.-** Se REFORMAN, los artículos 291Bis, párrafo primero; 291 Quáter, párrafo primero; y 291 Quintus, párrafo primero; todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 291Bis.** Las personas en concubinato tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales, para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

...



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

## Congreso de la Ciudad de México

...  
...  
...  
...

**Artículo 291 Quáter.** El concubinato genera entre las personas concubinas derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**Artículo 291 Quintus.** Al cesar la convivencia, la persona en concubinato que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitude, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; y

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 19 días del mes de mayo de 2020

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

1. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 22ª. Ed., México, Porrúa, 2000, p. 502

---

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA



Congreso de la Ciudad de México

2. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, "Derecho de familia"* 3ª. Ed., México, Porrúa, 2009, t. III, p. 337.
3. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados\\_enadid18.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf)
4. INEGI, Comunicado de prensa número 104/19, 12 de febrero de 2019, P 1-8